



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 839/2016/2/CA1

**CCCF –Sala I**

**CFP 839/2016/3/CA2**

**“F. E., R. F. s/**

**excarcelación”**

**Juzgado 1 - Secretaría 2**

///nos Aires, 11 de enero de 2017.

### **Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Llegan las actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fojas 86/87 por el Dr. Mauro Lobo Ferreyra, a cargo de la defensa del Sr. R. F. F. E. contra el punto I del auto de fojas 80/82 en cuanto no hizo lugar a la excarcelación del nombrado bajo ningún tipo de caución (artículo 316, 317 “a contrario sensu” y 319 del Código Procesal Penal de la Nación).

El Sr. F. E. fue detenido el 27 de enero de 2016, en virtud de la orden de captura internacional librada por el Dr. Javier Rolando Chaca Quina, Juez Tercero de Instrucción en lo Penal Cautelar del Distrito de La Paz, República de Bolivia.

El hecho que se le imputa fue calificado por las autoridades requirentes como “asesinato” (artículo 252 del Código Penal boliviano, el cual prevé una pena de veinte años de prisión), hecho ocurrido en el año 2011.

A fojas 78/79 obra glosado el dictamen del Fiscal, Patricio B. Evers, quien se opuso a que se hiciera lugar al pedido excarcelatorio efectuado por la defensa de F. E..

Para ello, basó su postura en que *“...el encuadre jurídico que merecerían en nuestro ordenamiento sustantivo los hechos por los que se requiere su extradición, guarda correlación con el que se imputa en el estado requirente, es el descripto por el art. 80 del Código Penal...”*.



Al momento de resolver, el juez consideró la existencia de riesgos en autos, capaces de atentarse contra la investigación, circunstancia que sumada a los alcances del hecho que se le imputa, lo llevaron a denegar la referida petición.

Frente a esa decisión, y tras ser cuestionada por su defensa –cfr. fojas 86/87-, la causa llegó a esta Sala.

**II** – Los argumentos del recurrente se centran fundamentalmente en la ausencia de riesgos procesales a los efectos de justificar el encierro del nombrado.

En este caso, consideramos que los agravios esgrimidos por el impugnante no resultan suficientes para motivar un pronunciamiento en el sentido solicitado.

Para ello debemos tener en consideración la existencia en autos de esos riesgos que, de recuperar el encartado la libertad, podrían poner en peligro el desarrollo de la pesquisa.

No olvidemos que, tal como sostuvo el juez “...*la presencia de F. E. en este país le permitió evadirse del accionar de la justicia boliviana, toda vez que el mismo se encontraba rebelde...*”, circunstancia que robustece la sospecha de que pueda intentar darse nuevamente a la fuga.

Al respecto, cabe señalar que en materia de libertades este Tribunal ha recordado, en diversos precedentes, que la Constitución Nacional consagra categóricamente el derecho a la libertad física y ambulatoria, atributo fundamental de todos los hombres. Asimismo, ella impone el deber de considerar y tratar a todo individuo como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (conf. de esta Sala Causa N° 37.956, resuelta el 14/7/2005, registro n° 719 y Causa N° 41.976, resuelta el 17/7/2008, registro N° 812, entre muchas otras).

Sin embargo, y así como no existen derechos absolutos, también estas libertades pueden verse relativizadas si se comprueba la existencia de causas objetivas que hicieran presumir al





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 839/2016/2/CA1

juez que la persona sometida a proceso criminal intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer el curso de las investigaciones judiciales.

Precisamente, ese fue el criterio adoptado por el legislador en el artículo 280 del CPPN, mediante el cual estableció los principios generales que deben observar todas las medidas de coerción, y en particular la restricción de la libertad personal, la cual sólo podrá ser coartada “*en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley*” (cfr. Causa N° 37.788, resuelta el 29/4/2005, registro n° 345).

En esta dirección es que entendemos que, más allá de la escala penal prevista para el delito que se le enrostra al imputado, las características particulares del caso permiten advertir que los peligros procesales sobre los cuales se asienta su detención, no pueden ser neutralizados a través de otros medios menos lesivos para sus derechos.

Así, consideramos que son los extremos señalados por la jueza como generadores de riesgo procesales los que, ponderados en su conjunto, permiten afirmar el pronóstico elusivo sostenido en la decisión bajo análisis.

En razón de ello consideramos que los argumentos de la defensa no resultan suficientes para conmovir el criterio adoptado en la resolución atacada, motivo por el cual será homologada, pues, de momento, la medida de restricción luce razonable.

En consecuencia, el escenario señalado por la instructora resulta suficiente para acreditar los riesgos que la cautela personal adoptada está llamada a neutralizar.

De esta manera, ante la imposibilidad de garantizar de un modo menos lesivo la sujeción al proceso de R. F. F. E., el mantenimiento de la medida cautelar cuestionada deviene necesaria.



**III** - Por otra parte, no podemos dejar de resaltar que el encartado fue detenido el 27 de enero de 2016, modalidad en la que aún se encuentra.

Que si bien se fijó fecha para la audiencia del artículo 30 de la ley 24.767, que fue prorrogada en diferentes ocasiones, lo cierto es que finalmente fue suspendida a fin de que el país requirente aportara mayores datos. Ello aconteció el día 15 de septiembre de 2016 habiendo sido notificados formalmente el día 10 de noviembre del corriente año sin satisfacerse el pedido hasta el día de hoy pese a las constantes reiteraciones (cfr. fojas 96 del presente incidente y 149, 162/164, 167, 168, 172, 177, 186, 189, 219 de los autos principales).

Además, fue incorporada al legajo una resolución de fecha 28 de octubre de 2016 perteneciente al Juzgado Cuarto de Sentencia en lo Penal de La Paz, Bolivia (cfr. fojas 211/214 de los autos principales) en la cual “...*se dispone la libertad del accionante R. F. F. E...*”, circunstancia que se ha intentado certificar sin obtener resultados positivos.

Durante éste último tiempo, la única respuesta receptada en torno a la situación del encartado es aquella en la que INTERPOL da cuenta del “...*pleno interés de las autoridades judiciales bolivianas, (...) en que el precitado continúe detenido y posterior sea extraditado a territorio boliviano...*” (cfr. fojas 231 de los autos principales).

Teniendo en consideración lo señalado *ut supra*, y los numerosos e infructuosos intentos, con el objeto de tomar conocimiento cierto de la situación de F. E. (existencia de condena, interés del País Requirente por continuar el presente trámite, etc.), es que resulta necesario poner esta circunstancia de inmediato en conocimiento de las correspondientes autoridades consulares, para que, a la mayor brevedad posible puedan brindar una solución al caso.

Por todo lo expuesto, este **TRIBUNAL RESUELVE:**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 839/2016/2/CA1

**CONFIRMAR** el punto I del auto que luce a fojas 80/82 en cuanto no hizo lugar a la excarcelación de R. F. F. E. bajo ningún tipo de caución (artículo 319 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), **DEBIENDO** la jueza de grado proceder en el sentido indicado en los considerandos.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Secretaría de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara).

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Jorge Ballesteros – Eduardo Freiler

Ante mí: Ivana Quinteros

